

EJECUTIVO SINGULAR REF. RAD. No. 2021-00079-00

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que la aquí ejecutada LUISA KAROLL PÉREZ OVIEDO, se notificó por medio de correo electrónico (ediperezm@hotmail.com) del auto de mandamiento de pago adiado 28 de junio de 2021 y guardo silencio. Sírvase Proveer.

San Onofre, enero 17 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucré, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A., representado legalmente por ADAN BUELVAS DAVID, a través de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria contra LUISA KAROLL PÉREZ OVIEDO; para obtener el pago de las siguientes cantidades:

La suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.500.000.00), por concepto de capital de la obligación hipotecaria contraída; la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.915.195,00) por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y los que se causen hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, siendo contenida la obligación en mención, en el pagare No. 003218.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha 28 de junio de 2021; notificada la parte demandada por medio de correo electrónico (ediperezm@hotmail.com) el día 17/08/2021.

Inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada LUISA KAROLL PÉREZ OVIEDO

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ